



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-56/2015.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

Toluca, Estado de México; **dieciocho de junio de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **diecisiete horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Arturo Alpizar González
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-56/2015.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIOS: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS y NAIM VILLAGÓMEZ
MANZUR.¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de junio de
dos mil quince.

ANALIZADOS, para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral **ST-JRC-56/2015**, interpuesto por
Héctor Echevarría Ramírez, como representante suplente del
Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Uruapan
Norte, Michoacán, del Instituto Electoral de la referida entidad
federativa, a fin de controvertir la sentencia emitida el tres de
junio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado
de Michoacán, relativa al procedimiento especial
sancionador, registrado bajo el número TEEM-PES-065/2015,
en la cual determinó declarar la inexistencia de diversas
violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco, candidato

Colaboró David Ulises Velasco Ortiz



a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, así como las conductas atribuidas al citado partido.

HECHOS DEL CASO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veintiséis de abril de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la aludida entidad federativa, denuncia en contra de Ramón Hernández Orozco y del Partido Revolucionario Institucional por la utilización de propaganda política-electoral consistente en publicidad colocada en elementos de equipamiento urbano.

2. **Radicación y admisión de la queja ante el Instituto Electoral de Michoacán.** El dos de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, al tiempo en que la radicó, admitió a trámite y la registró bajo la clave **IEM-PES-96/2015**.

3. **Diligencias de investigación.** En la misma fecha, en ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, el Secretario Ejecutivo ordenó diligencias de investigación, para la verificación sobre la existencia y ubicación de la propaganda denunciada. Diligencia que fue desahogada el



tres de mayo de dos mil quince.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de mayo de este año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el representante del Partido Revolucionario Institucional, en ese mismo acto se admitieron las pruebas ofrecidas por dicho compareciente, así como las contenidas en el escrito de denuncia, y a su vez se recibieron los alegatos.

5. Medidas cautelares. El cuatro de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, concedió la medida cautelar solicitada para efectos de que los denunciados retiraran la propaganda denunciada colocada sobre para buses ubicados en diferentes puntos de la ciudad de Uruapan de la aludida entidad federativa.

6. Remisión del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Mediante oficio número IEM-SE-4434/2015 de once de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa las constancias que integraron el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-96/2015** y su informe circunstanciado.

7. Recepción, registro y turno a ponencia del Procedimiento Especial Sancionador. El doce de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, las constancias que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2015

integran el procedimiento especial sancionador IEM-PES-96/2015; por auto de la misma fecha el Magistrado Presidente del citado tribunal, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-065/2015** y lo turnó a la ponencia del magistrado correspondiente para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

8. Reposición del procedimiento. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente con la clave **TEEM-PES-065/2015**, se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, repusiera el procedimiento a efecto de que se señalara una nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que se llamara a dicho procedimiento a la persona moral "Beleto Publicidad", y una vez efectuado dicho emplazamiento, notificara a las partes de tal determinación y continuara con el procedimiento establecido en los artículos 259 y 260 del código local, para que una vez hecho lo anterior, enviara el referido instituto al tribunal local, el procedimiento especial sancionador debidamente integrado.

9. Reposición del procedimiento por parte del instituto electoral local. A través del acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de mayo del año que transcurre, y a su vez señaló como nueva fecha de audiencia el veintidós siguiente, misma que se llevó a cabo en esa fecha.



10. Remisión del procedimiento especial sancionador al tribunal local. Mediante oficio IEM-SE-4913/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió de nueva cuenta al tribunal electoral local, el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-96/2015, mismo que fue recibido el veintiséis de mayo del año en curso.

11. Resolución impugnada. Una vez llevado a cabo el trámite correspondiente por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el tres de junio de la presente anualidad, dictó sentencia dentro del expediente con la clave **TEEM-PES-065/2015**, en la que declaró inexistentes las violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco, candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, así como las violaciones atribuidas al referido instituto político, asimismo, ordenó revocar las medidas cautelares dictadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de cuatro de mayo del año en curso dentro del expediente IEM-PES-96/2015.

II. Interposición del juicio de revisión constitucional. Inconforme con la determinación citada con anterioridad, el ocho de junio de dos mil quince, Héctor Echevarría Ramírez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el presente juicio de revisión constitucional electoral.



III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El nueve de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio número TEEM-SGA-2649/2015 signado por el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda original, el informe circunstanciado, algunas constancias del trámite y documentación adicional que estimó necesaria para el conocimiento del asunto.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-56/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2448/15.

V. Radicación y admisión. El diez de junio de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir a trámite la demanda del presente juicio.

VI. Tercero interesado. El diecisiete de junio del año en curso, la Magistrada instructora tuvo por recibida la documentación relativa a las cédulas de publicación y retiro, y la certificación de no comparecencia de terceros interesados.



VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Héctor Echevarría Ramírez, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Uruapan Norte, Michoacán, del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el tres de junio de dos mil quince, relativa al procedimiento especial sancionador, registrado bajo el número TEEM-PES-065/2015, mediante la cual declaró la inexistencia de diversas violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco, candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán por el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2015

Revolucionario Institucional, así como las violaciones atribuidas al citado partido; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y especiales de procedibilidad del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el tres de junio de dos mil quince y la misma fue notificada de manera personal el cuatro de junio siguiente (foja 206 y 207 del cuaderno accesorio único del expediente principal), por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de



la citada legislación para promover el presente medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de junio del año en curso, y si del escrito de presentación de la demanda (foja 5 del cuaderno principal) aparece que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el ocho de junio de la presente anualidad, es evidente que se presentó en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por otra parte, Héctor Echevarría Ramírez quien suscribe la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, tiene reconocida su personería, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que fue el Partido Acción Nacional la parte que presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador.



e) **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente que se cumple con el requisito en cuestión.

f) **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y el 259 del Código Electoral de la materia de la citada entidad federativa.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho



requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **02/97**, cuyo rubro es: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”²**, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

g) Violación determinante. También se encuentra satisfecho este requisito porque el partido político actor expresa diversos argumentos con los que pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia emitida el tres de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al haber declarado la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco, candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional así como propio partido político, por lo que implica una violación sustancial que resulta determinante para el adecuado desarrollo del proceso electoral local

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2015

ordinario, pues al consentir el acto impugnado afectaría sustancialmente los intereses legítimos del partido político actor.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en las jurisprudencias 7/2008³ con el rubro: "**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**" y 12/2008⁴ con el rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**"

En el contexto apuntado, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se satisface el requisito en comento, en virtud de que la sentencia impugnada en la cual determinó declarar la inexistencia de diversas violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco, candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, así como las conductas atribuidas al citado partido.

h) La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Por lo que a este aspecto se refiere, cabe señalar que no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que

³ *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 311 y 312.

⁴ *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 701 y 702.



le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, consistente en que se deje sin efectos la sentencia del tribunal electoral local y tener por acreditado que la propaganda denunciada sí vulneró lo establecido en el artículo 171, fracción IV del Código Electoral local, y aplicar una sanción a los infractores.

En consecuencia, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el tres de junio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con el número TEEM-PES-065/2015, en la cual determinó, por un lado, declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco, candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, así como al aludido partido político, y por el otro, revocar el acuerdo de medidas cautelares, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, el cuatro de mayo del año en curso, en el expediente IEM-PES-96/2015.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2015

en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,⁵ cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a

⁵ Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por el actor son los siguientes:

⁶ Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



Síntesis de agravios.

1) El partido actor aduce que el Tribunal responsable dejó de considerar diversas cuestiones o valoraciones de probanzas que impactan en la debida marcha del proceso electoral, violándose con ello los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, además la efectiva tutela de acceso a la justicia.

Esto es, refiere que el Partido Revolucionario Institucional no demostró que se le hubiera concedido al candidato denunciado la promoción de su candidatura o que estuviera al corriente en el pago de impuestos.

Asimismo, que la empresa "beleto publicidad", no demostró a cabalidad los supuestos contratos de concesión de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco y veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, pues aduce la parte actora que a pesar de que no fueron objetados, es sabido que las copias simples no genera convicción en el ánimo del juzgador, pues lo contrario se llegaría al absurdo de validar la presentación de un documento en copia simple, pues inmediatamente sería rechazado por un tribunal, violando con ello lo dispuesto por los artículos 22, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana y 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2) Asimismo señala la parte actora, que la autoridad responsable se apartó del principio de legalidad y de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2015

congruencia con lo pedido y con lo resuelto, vulnerándose con ello las garantías de fundamentación y motivación.

Aduce el accionante, que la materia de la queja estribo en determinar si el candidato denunciado había transgredido el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 250, base 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos con los que se vulneró en perjuicio del instituto político que representa, por la indebida o inexacta aplicación, toda vez que dichos artículos prohíben la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Asimismo señala el partido actor que dentro del procedimiento especial sancionador, considera que contrario a lo señalado por el Tribunal local, en la especie si se actualiza la infracción alegada consistente en la colocación de propaganda electoral en un bien destinado a un servicio público urbano, que forma parte del equipamiento urbano, con independencia del destino o finalidad de la estructura, situación que está debida y plenamente demostrada, además aceptada por la autoridad responsable.

De lo anterior, se aprecia que la pretensión del actor es que se revoque la resolución reclamada, para el efecto de que se declare la existencia de la conducta ilícita, y en consecuencia, se individualice la sanción que en Derecho corresponda.

Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida o no, con apego a derecho.



QUINTO. Estudio de fondo. Asimismo, cabe resaltar como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este tribunal constitucional en materia electoral, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa;



3. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada; que constituyan manifestaciones que a todas luces sean genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento legal; que no se manifiesten los hechos que originaron el agravio, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
4. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y
5. Cuando se haga descansar, sustancialmente, lo argumentado en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para, con base en ellos, anularla, revocarla o modificarla.

Metodología.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios en diverso orden al señalado por el actor, sin que su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2015

examen así realizado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Ahora bien, previo al análisis de los agravios expuestos por el actor, es oportuno señalar las consideraciones esenciales que sustentaron el acto impugnado y que son las siguientes:

- Que es un hecho demostrado, la existencia de siete mobiliarios urbanos y/o para buses, con propaganda inherente al candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, los que se encuentran ubicados en diversos puntos de dicha ciudad.
- Que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjunto de obras públicas se utilicen para fines distintos a los que están destinados, que es servir a la sociedad, así como que con la propaganda no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan un riesgo para los ciudadanos, así como que se atente en contra de los elementos



naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

- Que sin embargo, ninguno de esos efectos se genera cuando se utilizan “para buses”, para colocar o fijar en ellos propaganda electoral, pues aunque se trate de un elemento que es parte de equipamiento urbano, con la adhesión o colocación de la propaganda, tampoco se altera, distorsiona o nulifica la utilidad de esos bienes, es decir, no modifican o alteran el fin para el que están destinados, esto es, brindar a la ciudadanía el servicio público de transporte, pues con la colocación de la propaganda electoral en una estructura metálica que se encuentra en la parte superior de dicho “para bus”, no se obstruye de manera alguna que los usuarios puedan esperar, ascender y descender de los vehículos que prestan dicho servicio.
- Que aun y cuando en la legislación local no se hace la precisión de que los “para buses” pertenezcan a aquellos bienes muebles o inmuebles de equipamiento urbano, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 64, apartado 1 y 2, es precisa y determina, que los partidos políticos pueden realizar propaganda en la vía pública, la cual incluye aquella efectuada en “para buses”.
- Que atento a la finalidad, destino y servicio, de que son objeto los “para buses”, es que se puede considerar equipamiento urbano, puesto que han sido diseñados para brindar y servir como un mueble auxiliar en la prestación del transporte público, y accesoriamente, fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por así permitirlo su diseño y estructura, con la única limitante de que no obstruya el fin para el



cual fue creado.

- Que en autos, se encuentra acreditado el elemento personal, dado que la propaganda política de que se trata, corresponde a la realizada por Ramón Hernández Orozco, candidato a la presidencia del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que en cuanto al elemento material, acorde a los sucesos que quedaron acreditados dentro del procedimiento especial sancionador, se trata de propaganda electoral inherente al candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dirigida a sus simpatizantes con el propósito de obtener el voto y promover en su candidatura.
- Que no obstante, de acuerdo a la normatividad electoral, otra de las funciones de los "para buses" dada su ubicación, composición y estructura, es servir como lugares para la difusión de la propaganda, ya que los mismos cuentan con exhibidores, en el caso particular en la parte superior, muchas veces iluminados, destinados para el alojamiento o fijación de publicidad con o sin movimiento.
- Que se puede afirmar que por sus características físicas y estructurales, los "para buses" son elementos de equipamiento urbano que tienen una doble funcionalidad, esto es, servir como un mueble auxiliar en la prestación del transporte público; y, fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuestos con espacios diseñados y destinados para tales efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2015

- Que a diferencia de otros elementos de equipamiento urbano, como son los postes de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, que no están diseñados para la exhibición de propaganda, la publicidad denunciada colocada en los “para buses” se hizo en el espacio destinado para ello, por lo que no se alteró, modificó o demeritó la naturaleza de tales muebles, como auxiliares o parte de la prestación del servicio de transporte público.
- Que tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, que es lo que la normatividad electoral prohíbe y sanciona.
- Que la fijación de la propaganda, fue en los lugares o exhibidores superiores que los “para buses” tiene destinado para tal efecto y no fuera de éstos, o de alguna otra forma que implicara una irregularidad sancionable en su colocación.
- Que está permitida la difusión de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en los exhibidores de los “para buses”, pues aun cuando son elementos de equipamiento urbano, ese sólo hecho, no actualiza lo dispuesto por el artículo 250, numeral 1, párrafos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto los hechos materia de la denuncia no actualizan lo previsto por el artículo 254, inciso b) del Código Electoral del Estado.
- Que similares criterios sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SRE-



PSD-154/2015 y SRE-PSD-125/2015.

- Que al disponerse en la Ley General de Partidos Políticos que los “para buses” son lugares donde la publicidad electoral puede tener cabida, es que la propaganda política denunciada no causa agravio ni vulnera los derechos político-electorales del órgano político denunciante.
- Que la publicidad denunciada colocada en los “para buses” se hizo en el espacio destinado para ello, en la parte superior, que en nada contamina la libre visión y ambiente de los espacios públicos y naturales; por lo que, al haberse aprovechado, no se contraviene el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos políticos o candidatos, al ubicarse en la contienda electoral, por ende, con la conducta desplegada no se vulnera la ley electoral.
- Que en el contexto de la publicidad relacionada con los actos atribuidos a los denunciados, se encuentran realizados dentro del periodo permitido y previsto por el Instituto Electoral de Michoacán.
- Que toda vez que no logró acreditarse el elemento material, a nada práctico conllevaría el estudio del elemento temporal, exigido para la procedencia del procedimiento especial sancionador, el cual requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, material y temporal, por lo que ante la ausencia de uno de ellos, es inconcuso que no se acreditan los actos denunciados y atribuidos a Ramón Hernández Orozco.
- Que al no quedar acreditado que el mobiliario urbano, consistente en “para buses” sean de aquellos



prohibidos por la legislación electoral para el efecto de realizar propaganda, es que resulta inconcuso estimar que en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, son inexistentes las violaciones atribuidas a los denunciados.

Precisado lo anterior, procede el análisis de los agravios que hace valer el actor en el presente asunto.

El partido actor en el agravio precisado con el numeral 2) de la síntesis de agravios, aduce que la autoridad responsable se apartó del principio de legalidad y de congruencia con lo pedido y con lo resuelto, vulnerándose con ello las garantías de fundamentación y motivación.

Señala que la materia de la queja consistió en determinar si el candidato denunciado había transgredido el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 250, base 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos con los que se vulneró en perjuicio del instituto político que representa, por la indebida o inexacta aplicación, toda vez que dichos artículos prohíben la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Asimismo manifiesta que dentro del procedimiento especial sancionador, considera que contrario a lo señalado por el Tribunal local, en la especie si se actualiza la infracción alegada consistente en la colocación de propaganda electoral en un bien destinado a un servicio público urbano, que forma



parte del equipamiento urbano, con independencia del destino o finalidad de la estructura, situación que está debida y plenamente demostrada, además aceptada por la autoridad responsable.

Ahora bien, los motivos de inconformidad en estudio esgrimidos por el partido inconforme resultan por un lado **inoperante** y por el otro **infundado**.

Lo **inoperante** se advierte, toda vez que por lo que respecta a la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, la parte actora solo se limita a señalar de manera genérica que dicha autoridad indebidamente funda y motiva la ejecutoria que por esta vía se controvierte.

Argumentos vertidos por el partido actor, que en estima de este órgano jurisdiccional resultan insuficientes para motivar el análisis de la totalidad de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable, pues no basta con que se alegue que indebidamente se fundó y motivó dicha ejecutoria, sin que se cuestione en forma clara y precisa todas y cada una de las consideraciones que se tomaron en cuenta para arribar a esa determinación, las cuales han quedado referenciadas en apartados anteriores.

Por otro lado, lo **infundado** del agravio aducido por el partido promovente, es en relación con la indebida o inexacta aplicación de los referidos artículos, los cuales señala que prohíben la colocación de la propaganda en equipamiento urbano, y a su consideración si se actualiza la infracción alegada.



Por su parte, la autoridad responsable analizó, entre otras cosas, que era un hecho demostrado, la existencia de siete mobiliarios urbanos y/o para buses, con propaganda inherente al candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional; que aunque se trate de un elemento que es parte de equipamiento urbano, con la adhesión o colocación de la propaganda, tampoco se altera, distorsiona o nulifica la utilidad de esos bienes, es decir, no modifican o alteran el fin para el que están destinados, esto es, brindar a la ciudadanía el servicio público de transporte, pues con la colocación de la propaganda electoral no se obstruye de manera alguna que los usuarios puedan esperar, ascender y descender de los vehículos que prestan dicho servicio.

Asimismo la responsable señaló que aun y cuando en la legislación local no se hace la precisión de que los "para buses" pertenezcan a aquellos bienes muebles o inmuebles de equipamiento urbano, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 64, apartado 1 y 2, es precisa y determina, que los partidos políticos pueden realizar propaganda en la vía pública, la cual incluye aquella efectuada en "para buses".

Que atento a la finalidad, destino y servicio, de que son objeto los "para buses", es que se puede considerar equipamiento urbano, puesto que han sido diseñados para brindar y servir como un mueble auxiliar en la prestación del transporte público, y accesoriamente, fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por así permitirlo su



diseño y estructura, con la única limitante de que no obstruya el fin para el cual fue creado.

De igual forma la responsable, realizó el análisis del elemento personal, teniéndose por acreditado, dado que la propaganda política de que se trata, corresponde a la realizada por Ramón Hernández Orozco, candidato a la presidencia del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional; y por lo que respecta al elemento material, acorde a los sucesos que quedaron acreditados dentro del procedimiento especial sancionador, señaló se trata de propaganda electoral inherente al candidato a la presidencia municipal de la aludida entidad federativa y partido político, dirigida a sus simpatizantes con el propósito de obtener el voto y promover en su candidatura, pero que no obstante de acuerdo a la normatividad electoral, los "para buses" dada su ubicación, composición y estructura, tiene también como función servir como lugares para la difusión de la propaganda, ya que los mismos cuentan con exhibidores, en el caso particular en la parte superior, muchas veces iluminados, destinados para el alojamiento o fijación de publicidad con o sin movimiento.

Asimismo aduce la responsable que no obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, que es lo que la normatividad electoral prohíbe y sanciona; y que está permitida la difusión de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en los exhibidores de los "para buses", pues aun cuando son elementos de equipamiento urbano, ese sólo hecho, no



actualiza lo dispuesto por el artículo 250, numeral 1, párrafo a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto los hechos materia de la denuncia no actualizan lo previsto por el artículo 254, inciso b) del Código Electoral del Estado.

También refiere el órgano jurisdiccional responsable que toda vez que no logró acreditarse el elemento material, a nada práctico conllevaría el estudio del elemento temporal, exigido para la procedencia del procedimiento especial sancionador, el cual requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, material y temporal, por lo que ante la ausencia de uno de ellos, es inconcuso que no se acreditan los actos denunciados y atribuidos a Ramón Hernández Orozco.

Luego, si la responsable analizó dichos elementos, exponiendo para ello las razones que estimó aplicables al caso en concreto a efecto de señalar que la normatividad electoral no prohíbe ni sanciona la difusión de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en los exhibidores de los "para buses", pues aun cuando son elementos de equipamiento urbano, ese sólo hecho, no actualiza la prohibición normativa; en estima de esta Sala Regional, dichos argumentos se consideran apegados a derecho, de ahí que las razones del tribunal responsable queden firmes al resultar infundado el agravio analizado.

Por otro lado, la parte actora en el agravio precisado con el numeral 1) de la síntesis de agravios, aduce que Tribunal responsable dejó de considerar diversas cuestiones o



valoraciones de probanzas que impactan en la debida marcha del proceso electoral, violándose con ello los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, además la efectiva tutela de acceso a la justicia.

Esto es, señala que el Partido Revolucionario Institucional no demostró que se le hubiera concedido al candidato denunciado la promoción de su candidatura o que estuviera al corriente en el pago de impuestos.

Asimismo, que la empresa "beleto publicidad", no demostró a cabalidad los supuestos contratos de concesión de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco y veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, pues aduce la parte actora que a pesar de que no fueron objetados, es sabido que las copias simples no generan convicción en el ánimo del juzgador, pues lo contrario se llegaría al absurdo de validar la presentación de un documento en copia simple, pues inmediatamente sería rechazado por un tribunal, violando con ello lo dispuesto por los artículos 22, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana y 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Resulta **inoperante** por un lado e **infundado** por el otro el motivo de disenso en estudio en base a los siguientes razonamientos.

Lo **inoperante** del agravio radica en que la parte actora arguye que el Tribunal responsable dejó de considerar diversas cuestiones y valoraciones de probanzas que impactan en la debida marcha del proceso electoral, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2015

referirse que el aludido partido no demostró que se le hubiera concedido al candidato denunciado la promoción de su candidatura o que estuviera al corriente en el pago de impuestos.

La inoperancia del agravio radica, en que la parte actora, tiene la carga en el juicio de revisión constitucional electoral, de exponer de manera clara y precisa las razones que en su estima el acto o resolución le genera perjuicio, para que de esta forma, el órgano jurisdiccional competente, esté en la posibilidad de analizar la posible afectación a la normativa constitucional y legal que se dice violada a cargo de la autoridad u órgano responsable.

De no cumplir con dicha exigencia, un agravio se calificará de inoperante, entre otros aspectos, cuando únicamente constituyan argumentos genéricos, vagos e imprecisos, es decir, argumentos que por su formulación no contengan en lo mínimo, el por qué el acto o resolución reclamado le genera una afectación a la parte accionante.

En el caso específico, el partido actor en la construcción de su agravio no expone las razones, que desde su perspectiva, el estudio realizado por el tribunal responsable dejó de considerar diversas cuestiones o valoraciones de probanzas, ni señala las razones o motivos por los cuales considera que el partido no demostró que se le hubiera concedido al candidato denunciado la promoción de su candidatura o que estuviera al corriente en el pago de los impuesto; es decir, la parte actora tenía el deber en este juicio de combatir las razones sustentadas por el tribunal responsable, o de



exponer las consideraciones o la forma de cómo, en su estima, se debieron valorar las pruebas, así como la consecuencia a la que se debió arribar; debiendo para ello previamente, identificar cuáles fueron las cuestiones o los medios de prueba que se valoraron de manera deficiente o incompleta; aspectos que en el presente caso, no ocurre.

De ahí que, cuándo se alegue por parte del partido inconforme el estudio deficiente o incompleto de diversas cuestiones o valoración de pruebas realizado por la autoridad responsable, en este juicio se tiene que justificar con argumentos claros y precisos las razones del por qué, la responsable incurre en dicha irregularidad, aspectos que se insiste, no se justifican en el presente juicio; de ahí la inoperancia del agravio.

Por su parte, el agravio se califica como **infundado**, toda vez que el partido político actor alega que la empresa "Beleto Publicidad" no demostró a cabalidad los supuestos contratos de concesión de fechas veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco y veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, pues a pesar de que no fueron objetados, aduce que es sabido que las copias simples no generan convicción en el ánimo del juzgador, pues lo contrario se llegaría al absurdo de validar la presentación de un documento en copia simple, pues inmediatamente sería rechazado por un tribunal, violándose con ello lo dispuesto en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y 259 del Código Electoral de la referida entidad federativa.



Es infundado el agravio que hace valer el partido político actor atento a las siguientes consideraciones.

Al respecto, el tribunal responsable en la resolución impugnada señaló lo siguiente:

- Que en la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de mayo de dos mil cinco, en que se dio intervención a la empresa "Beleto Publicidad", a través de su autorizada, manifestó que en dicho acto exhibía su escrito de contestación del cual se desprendía: - que los "para buses" son estructuras construidas con sus recursos y que le fueron concesionadas para su explotación comercial y para demostrar su dicho exhibió el contrato correspondiente; - que el servicio de "para buses" no es preponderante del Estado, sino del Municipio, por lo que no pueden ser consideradas sus estructuras como equipamiento urbano.
- En el apartado de valoración de pruebas, señaló que referente a las documentales privadas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional y la persona moral "Beleto Publicidad" consistentes en los contratos de veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco y veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, celebrados entre el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y la empresa citada, valoradas en términos del artículo 22, fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y que aun cuando obran en copia simple, se acredita la celebración de la concesión para la



edificación de módulos para fijar publicidad de todos ellos, ubicados, entre otros, en las direcciones a que se refiere el denunciante, por lo que al concatenarse entre sí, generan en el tribunal responsable convicción de los hechos ahí vertidos, máxime que no fueron objetados en autos.

Por su parte, los artículos 16, fracción II, 18, 22, fracciones I y IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y 259, fracción IV penúltimo párrafo del Código Electoral de la referida entidad federativa, establecen lo siguiente.

ARTÍCULO 16. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

(...)

II. Documentales Privadas;

(...)

ARTÍCULO 18. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

ARTÍCULO 22. La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo;

(...)

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán



prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 259. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

IV. (...)

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

(...).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2015

De las anteriores disposiciones se puede advertir que para la resolución de los medios de impugnación previstos en la referida ley, podrán ser ofrecidas por las partes las pruebas documentales privadas, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones, las que harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Además, el artículo 259, fracción IV, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que en el procedimiento especial sancionador sólo se admitirán las pruebas documental y técnica, y las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados; las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; y **que en el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obran en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.**



Precisado lo anterior, como ya se dijo, es infundada la alegación del partido político actor en la que sostiene que la empresa "Beleto Publicidad" no demostró a cabalidad los supuestos contratos de concesión de fechas veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco y veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, pues aduce que no obstante que no fueron objetados, las copias simples por sí solas no pueden generar convicción en el ánimo del juzgador, pues pensar lo contrario, llevaría al absurdo de validar la presentación de un documento en copia simple, por lo que considera que se violentó lo dispuesto en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y 259 del Código Electoral de la referida entidad federativa.

En efecto, lo infundado del agravio radica en que no obstante que el tribunal responsable valoró en términos del artículo 22, fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, los contratos que exhibió la empresa "Beleto Publicidad" en copia simple, esto es, les otorgó el valor de documental privada, lo cierto es que el hecho de que dichas documentales obren en copia simple de manera alguna puede considerarse que no quede demostrada su existencia, sino en todo caso, constituyen un indicio en sentido positivo, es decir, que de manera indiciaria se presume la existencia de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 259, fracción IV, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, máxime que dichos contratos no fueron objetados en el procedimiento, de ahí lo infundado del agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2015

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios analizados, procede confirmar la resolución emitida el tres de junio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM/PES/065/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida el tres de junio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM/PES/065/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106, 107 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

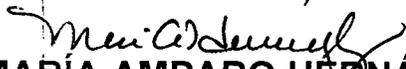
ST-JRC-56/2015

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

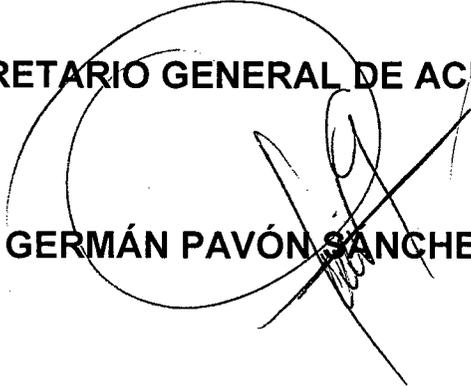
MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SANCHEZ